

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TET-PES-052/2016.

DENUNCIANTE: ELIDA GARRIDO MALDONADO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

DENUNCIADOS: ADRIANA DÁVILA FERNÁNDEZ
Y PARTIDO ACCION NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUMBRERAS
GARCÍA.

SECRETARIA: JOSEFINA MUÑOZ HERNÁNDEZ.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a veintiuno de junio de dos mil dieciséis.-

En cumplimiento a la ejecutoria de fecha quince de junio de dos mil dieciséis, dictada en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral número SUP-JRC-239/2016, de los de índice de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y vistos los autos del expediente electoral número TET-PES-52/20016, para resolver en definitiva, se procede a emitir la presente resolución; y,

R E S U L T A N D O

A. Antecedentes. De lo narrado por la quejosa en su denuncia, y de las constancias que obran en autos, se obtiene lo siguiente:

I. Inicio del proceso electoral en el estado de Tlaxcala. El cuatro de diciembre de dos mil quince inició el proceso electoral ordinario para elegir Gobernador, diputados, integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad en el estado de Tlaxcala

II. Periodo de Campañas y Propaganda Electoral. El cuatro de abril de dos mil dieciséis inicio el periodo de Campaña Electoral para la elección de Gobernador del Estado de Tlaxcala, el cual culminó el uno de junio del mismo año.

III. Denuncia. El dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, Elida Garrido Maldonado, Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, presentó denuncia contra Adriana Dávila Fernández y el Partido Acción Nacional por la comisión de presuntos actos anticipados de campaña, consistentes en **probables violaciones relativas a la difusión de propaganda, derivado de una rueda de prensa donde se difundió su candidatura.**

II. Acuerdo de recepción de queja y radicación. El diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones emitió acuerdo por el cual tuvieron por recibido el escrito de queja, radicándolo bajo la nomenclatura CQD/PEPRICG007/20016, reservándose su admisión y el emplazamiento; asimismo, se ordenó la investigación preliminar, a efecto de tener los elementos necesarios para la debida integración del expediente.

III. Desechamiento de la Queja. El veintiuno de marzo de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones emitió acuerdo mediante el cual desechó de plano la denuncia presentada por Elida Garrido Maldonado, Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones contra Adriana Dávila Fernández y el Partido Acción Nacional.

IV. Juicio Electoral. El veinticinco de marzo del presente año, Elida Garrido Maldonado presentó escrito mediante el cual promovía Juicio Electoral en contra del acuerdo de fecha veintiuno de marzo del presente año, en que se acordó desechar de plano su denuncia presentada en contra de Adriana Dávila Fernández y el Partido Acción Nacional.

B. Tramite del Juicio Electoral ante este Tribunal.

I. Recepción del medio de impugnación. Mediante oficio de veintiséis de marzo del año que transcurre, signado por la Maestra Elizabeth Piedras Martínez y Licenciado Germán Mendoza Papalotzi, en su carácter de Presidenta y Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones respectivamente, recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, a las diecinueve horas con tres minutos de esa misma fecha, fue remitido a este Tribunal el Juicio Electoral, promovido



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-PES-052/2016

por Elida Garrido Maldonado, Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en contra del acuerdo de fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciséis, dictado dentro del expediente CQD/PEPRICG007/2016, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

II. Competencia. Mediante proveído de veintiocho de marzo del año en curso, este Tribunal Electoral de Tlaxcala se declaró competente para conocer del medio de impugnación planteado, por lo que se admitió a trámite el Juicio Electoral promovido por Érida Garrido Maldonado, Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional, a quien se le reconoció personalidad para promover el mismo, asignándole la nomenclatura TET-JE-013/2016 en términos de las constancias que obran en autos de dicho expediente.

III. Cierre de instrucción. Asimismo, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el siete de abril de la presente anualidad el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, con lo cual el juicio quedó en estado de resolución, y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

IV. Resolución. Mediante sesión pública celebrada a las trece horas del trece de abril de dos mil dieciséis, se dictó resolución dentro del expediente TET-JE-013/2016, en la que declararon fundados los agravios hechos valer por el actor ordenando **revocar** el acuerdo identificado con el número de expediente CQD/PEPRICG007/2016 y dictar un nuevo acuerdo, debiendo prescindir de la circunstancia de desechar la misma.

C. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

I. Admisión de la queja. Mediante acuerdo de fecha dieciséis de abril del presente año, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en cumplimiento a la resolución de trece de abril de la presente anualidad, emitida dentro del expediente número TET-JE-013/2016, ordenó admitir el presente asunto como Procedimiento Especial Sancionador en contra de la ciudadana Adriana Dávila Fernández y del Partido Acción Nacional, señalándose las diez horas con cero minutos del día diecinueve de

abril del dos mil dieciséis para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.

II. Desahogo de audiencia, de pruebas, alegatos y contestación de la denuncia. El diecinueve de abril del año en curso tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, compareciendo por la parte quejosa el licenciado Carlos Fred Roque de la Fuente, en su calidad de autorizado por la ciudadana Elida Garrido Maldonado, Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, y por los sujetos denunciados, el licenciado Juan Carlos Taxis Aguilar como Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y apoderado de Adriana Dávila Fernández, quienes manifestaron en dicha diligencia lo que a sus intereses convino.

III. Remisión del Procedimiento Especial Sancionador. Una vez concluida la sustanciación correspondiente, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones declaró cerrado el periodo de instrucción y el diecinueve del abril de la citada anualidad, ordenó remitir al Tribunal Electoral de Tlaxcala el expediente formado con motivo del Procedimiento Especial Sancionador CQD/PEPRICG007/20016, agregando al mismo el informe circunstanciado y sus anexos correspondientes.

IV. Recepción del Procedimiento Especial Sancionador. El veintiuno de abril del año en curso, a las doce horas con once minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el Procedimiento Especial Sancionador CQD/PEPRICG007/20016, así como las constancias que lo integraban.

V. Registro y turno a ponencia. El veintiuno de abril del presente año, el Secretario de Acuerdos de este Tribunal dio cuenta al Presidente de este Órgano Jurisdiccional con el ocurso descrito en el punto anterior, quien ordenó formar y registrar el expediente correspondiente, en el Libro de Gobierno que se lleva en éste Órgano Colegiado, bajo el número TET-PES-054/2016, mismo que fue turnado al Magistrado José Lumbreras García, titular de la Primera Ponencia, para los efectos previstos por el artículo 44

fracciones I, II y IV de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

VI. Radicación y requerimiento. Mediante auto del veintidós de abril del presente año, el Magistrado Ponente tuvo por recibido el escrito de denuncia y sus anexos, y ordenó radicar el asunto planteado, registrándolo en el Libro de Gobierno bajo el número TET-PES-52/20016; asimismo, este Órgano Jurisdiccional se declaró competente para conocer del mismo, y del estudio realizado a las actuaciones que lo integran se arribó a la conclusión de realizar un requerimiento al representante legal del Hotel Posada San Francisco, de la ciudad de Tlaxcala, Tlaxcala, a efecto de contar con los elementos ofrecidos por las partes como probanzas y, entonces, dictar la sentencia que en derecho correspondiere.

VII. Cumplimiento al requerimiento. El veintisiete de abril de la presente anualidad, este órgano jurisdiccional tuvo al representante legal del Hotel Posada San Francisco rindiendo su informe fuera de tiempo, por lo que únicamente se tuvo por recibido, mandándose a agregar a sus autos; se dio vista con el mismo a las partes y, finalmente, se declaró debidamente integrado el Procedimiento Especial Sancionador a partir de esta fecha.

VIII. Sentencia. Con fecha veintinueve de abril del presente año el Pleno de este Tribunal, por unanimidad de votos, aprobó el proyecto de resolución presentado por la Primera Ponencia, emitiéndose la sentencia en sus términos.

IX. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. Con fecha cuatro de mayo de dos mil dieciséis, fue recibida en la Oficialía de partes de este Tribunal escrito signado por Elida Garrido Maldonado, Representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por el que promueve Juicio de Revisión Constitucional Electoral, en contra de la resolución de fecha veintinueve de abril del presente año, dictada dentro del presente expediente.

D. Trámite ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. Integración y turno a ponencia. En su momento, el Magistrado Presidente de la referida Sala ordenó integrar el expediente correspondiente al Juicio de Revisión Constitucional promovido por Elida Garrido Maldonado, en contra de la resolución de fecha veintinueve de abril del presente año, dictada dentro del expediente TET-PES-052/2016 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, a efecto de que diera el cauce procesal que conforme a Derecho correspondiera.

II. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó y admitió a trámite el juicio, por lo que, al no existir diligencias pendientes por realizar, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

III. Con fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, fue dictada la sentencia relativa al Juicio de Revisión Constitucional Electoral número SUP-JRC-189/2016, por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en el sentido de **revocar** la resolución de fecha veintinueve de abril del presente año dictada dentro del expediente TET-PES-052/2016.

D. Cumplimiento a lo ordenado en el SUP-JRC-189/2016. El veintiocho de mayo de dos mil dieciséis, se emitió una nueva resolución en cumplimiento a la sentencia emitida dentro del Juicio de Revisión Constitucional número SUP-JRC-189/2016, mediante sesión pública celebrada el veinticinco de mayo del presente año, en los términos siguientes:

PRIMERO. *Se acredita la infracción atribuible a la ciudadana Adriana Dávila Fernández y al Partido Acción Nacional, por lo que se les impone una amonestación pública, en los términos precisados en el considerando QUINTO de la presente resolución.*

SEGUNDO. *En su oportunidad, publíquese la presente sentencia en la página de internet de este Tribunal Electoral de Tlaxcala y en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores en los términos del considerando último de esta sentencia.*

TERCERO. *Dentro del término concedido en la ejecutoria de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, relativa al Juicio de Revisión Constitucional Electoral, expediente número SUP-JRC-0189-2016, comuníquese el dictado de esta resolución a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

E. Segundo Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

I. Disconforme con la sentencia referida en el punto que antecede, el primero de junio de dos mil dieciséis, Elida Garrido Maldonado, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

II. Recepción de expediente en Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Una vez recibidas las constancias atinentes en la Sala Superior, se integró el expediente SUP-JRC-239/2016, y se turnó al Magistrado ponente, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, quien, en su oportunidad, lo admitió a trámite y desahogó la instrucción.

III. Con fecha quince de junio de dos mil dieciséis, fue dictada la sentencia relativa al Juicio de Revisión Constitucional Electoral, número SUP-JRC-189/2016, por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en el sentido de **revocar** la resolución de fecha veinticinco de mayo del presente año dictada dentro del expediente TET-PES-052/2016 en cumplimiento a la sentencia emitida dentro del Juicio de Revisión Constitucional número SUP-JRC-189/2016, el veinticinco de mayo del presente año.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 389, párrafo cuarto, 391 y 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; 13, apartado b), fracción III y 19, fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala. Así pues, este órgano colegiado es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, atendiendo a que la instrucción del mismo estuvo a cargo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

SEGUNDO. Requisitos de la denuncia. El escrito en estudio reúne los requisitos previstos en el artículo 384 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala¹, derivado de que fue presentado por escrito, contiene firma autógrafa, el denunciante señaló domicilio para recibir notificaciones, adjuntó los documentos para acreditar su personalidad, narró los hechos, en que basó su denuncia y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

TERCERO. Hechos denunciados y defensas.

I. Hechos denunciados. Previo el análisis de los planteamientos realizados por la denunciante, se hace necesario precisar que la denuncia materia del presente asunto se analiza de manera integral, con el ánimo de brindar una recta administración de justicia, apreciando cual es la intención contenida en el escrito de la denunciante, dándose por reproducidos para todos sus efectos legales los hechos que en su escrito hace valer, visibles a fojas de la dieciséis a la veinticuatro del presente expediente.

Así pues, de lo anterior se puede desprender que el hecho denunciado en esencia, consiste en que el trece de marzo del año que transcurre, aproximadamente a las nueve horas, la denunciada Adriana Dávila Fernández, quien en ese entonces tenía el carácter de pre-candidata a Gobernadora por el Partido Acción Nacional, y la ciudadana Guadalupe Sánchez Santiago, convocaron a la comunidad en general y a representantes de la prensa o medios de comunicación masiva a una rueda de prensa a celebrarse en el Hotel Posada San Francisco, ubicado en Plaza de la Constitución número 17, Colonia Centro de Tlaxcala, Tlaxcala. El evento que se señala se llevó a cabo el mismo domingo trece de marzo a las once horas con treinta minutos en apoyo a la pre-candidatura indicada y al que acudieron aproximadamente sesenta personas, el cual presuntamente sirvió de promoción de la candidatura y de la imagen de la ciudadana Adriana Dávila Fernández.

II. Excepciones y defensas. La denunciada Adriana Dávila Fernández, a través de su autorizado Juan Carlos Taxis Aguilar, Representante Propietario del Partido de Acción Nacional ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones,

¹ En lo subsecuente Ley electoral local

conjuntamente en su escrito de contestación, en esencia objetaron pruebas y manifestaron lo siguiente:

A. La negación lisa y llana los hechos imputados al Partido Acción Nacional y a la ciudadana Adriana Dávila Fernández.

B. Que el actor no estimó ni relacionó la forma en que los “links” acreditaban su dicho en lo referido en el capítulo IV de hechos, no realizó consideraciones sobre estos ni respecto de la acreditación de los hechos que sustentan su denuncia.

C. Que las pruebas técnicas, como las ofrecidas, tienen un carácter imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido; por lo que son insuficientes por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, por lo que es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual puedan ser administradas.

D. Que la impresión fotográfica tomada de un “perfil de *Facebook*” resulta a todas luces frívola e inadmisibles, pues su pretensión no se puede alcanzar jurídicamente; es una prueba de naturaleza técnica que constituye un elemento aportado por la ciencia, de manera que el oferente debía precisar la circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como la identidad de las personas y los lugares que pretende acreditar; y que al no haber cubierto esas exigencias, no debe admitirse la impresión fotográfica.

E. Que la inspección del portal de *internet YouTube* fue ofrecida sin especificar su pretensión, lo que pretende acreditar, pues debió identificarse a personas y lugares, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar que pudieran reproducir la prueba.

F. Que la inspección, con la que se certifican imágenes existentes en dos ligas o “links” de la red social “*Facebook*”, carece de elementos mínimos para poder acreditar las pretensiones del actor.

III. Hechos materia del Procedimiento Especial Sancionador. Por tanto, señalados los hechos que constituyen la materia de la denuncia formulada,

las excepciones y defensas anotadas, así como las objeciones y la materia sobre la que versará el presente Procedimiento Especial Sancionador, constituye, a través de los medios de convicción que obran en autos, determinar:

A. Si se encuentra acreditado que el día trece de marzo del año en curso, aproximadamente a las once horas con treinta minutos, en el local que ocupa el Hotel Posada San Francisco, ubicado en Plaza de la Constitución número 17 Colonia Centro, de esta Ciudad de Tlaxcala, se llevó a cabo una rueda de prensa, convocada por Adriana Dávila Fernández, pre-candidata a Gobernadora por el Partido Acción Nacional y la ciudadana Guadalupe Sánchez Santiago.

B. Si la realización de tal evento fue dirigido al público en general, tendiente a la promoción de la candidatura de Adriana Dávila Fernández.

C. En su caso, si tal evento constituyó un acto anticipado de campaña.

CUARTO.- Elementos Probatorios.

Conforme con lo anterior, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base el ofrecimiento, y en su caso, la admisión, el desahogo, la objeción y valoración de las pruebas aportadas por las partes, así como de las allegadas por la autoridad instructora, por lo que se procederá a analizar las probanzas ofrecidas por las partes y, por cuestión de método, se realizará primeramente la apreciación individual de cada medio de convicción y posteriormente la valoración de los mismos en su conjunto; al respecto, obran en autos los medios probatorios siguientes:

I. Pruebas aportadas por la denunciante.

A. Documentales privadas. Se aprecian enunciadas tres pruebas documentales privadas, ofrecidas como números 1, 3 y 4.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-PES-052/2016

La número 1 consiste en quince impresiones en las cuales se contienen notas de periódicos digitales obtenidas de sus *links*, mismas que adjuntó la denunciante a su escrito inicial, las cuales fueron admitidas y desahogadas por la autoridad instructora; la número 4, consistente en la impresión de una fotografía donde se observa a las ciudadanas Adriana Dávila Fernández y Guadalupe Sánchez Santiago, así como dos hojas de impresión de captura que se subieron a la red social denominada *Facebook* para su publicación, mismas que fueron admitidas y desahogadas por la autoridad instructora. Documentales privadas a las que, conforme con lo previsto en el artículo 36, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; así como en el 369 con relación al diverso 392 de la Ley electoral local y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, se les otorga valor de indicio, pues, como la misma denunciante lo expone, se trata de impresiones de notas periodísticas, en que constan diversos textos e imágenes.

La prueba enunciada como número 3, relativa a la cotización del Hotel Posada San Francisco Tlaxcala, no fue admitida por la autoridad instructora, en términos del artículo 368 párrafo segundo y párrafo noveno de la Ley electoral local y Procedimientos Electorales; sin embargo, fue requerida por este órgano jurisdiccional, rindiendo el informe correspondiente la representante legal de dicha persona moral, y de la cual se aprecia que el pasado trece de marzo del año en curso el C. JOSÉ LUIS GONZÁLEZ TORRES solicitó a GRUPO IMPULSOR DE MEXICO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, el servicio exprés de *Coffe Break* para cincuenta personas, en torno a una rueda de prensa del Partido Acción Nacional, mismo que le fue cotizado a razón de \$ 8,000.50 (ocho mil pesos con cincuenta pesos moneda nacional), y que fue pagado por C. CARLOS AGUILAR "N", documento al que se le concede valor de indicio en términos del artículo el artículo 36, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, así como en del 369 con relación al diverso 392 de la Ley electoral local.

B. La documental técnica. Consistente en un disco compacto que contiene ocho archivos digitales de video, tres fotografías, mismas que fueron desahogadas dentro de la secuela procesal, la cual se le otorga valor de

indicio, en términos del artículo 36, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; así como del 369 con relación al diverso 392 de la Ley electoral local.

C. Las inspecciones. Practicadas respecto de los portales de *internet You Tube*, en la liga <https://www.youtube.com/watch?v=P2S9dsyOuw>.

Así como la certificación de las imágenes existentes en el perfil de *Facebook*, en las ligas <https://www.facebook.com/AdrianaDavilaF/photos/pb.290685120967819.-2207520000.1458147807./960271477342510/?type=3&theater> y <https://www.facebook.com/AdrianaDavilaF/photos/pb.290685120967819.-2207520000.1458147807./958883600814631/?type=3&theater>, mismas que fueron desahogadas por la autoridad instructora, mediante diligencia de dieciocho de marzo de la presente anualidad, probanzas a las cuales se les concede valor de indicio, en términos de los artículos 32, 33, 36, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación para el Estado de Tlaxcala, así como del 369 con relación al diverso 392 de la Ley electoral local.

II. Pruebas aportadas por la parte denunciada.

A. La documental pública. Exhibida ante la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, consistente en el nombramiento de acreditación del Instituto Político, al cual se le da valor probatorio pleno en términos del artículo 36, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, y 369 con relación al diverso 392 de la Ley electoral local.

B. La documental privada. Consistente en el oficio sin número de dieciocho de marzo del presente año, mediante el cual la ciudadana Adriana Dávila Fernández, autoriza al licenciado Juan Carlos Taxis Aguilar y Roberto Nava Flores para desahogar pruebas, documental privada que, conforme a lo previsto en el artículo 36, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, con relación al diverso 392 de la Ley electoral local, se les otorga valor de indicio.

C. En cuanto a la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, no fueron admitidas por la instructora de conformidad con el artículo 388, párrafo tercero, de la Ley electoral local.

III. Diligencias practicadas por la autoridad sustanciadora.

Del acuerdo dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones el dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, se observa la solicitud que la misma emite al Secretario Ejecutivo de la autoridad electoral administrativa, para que realice la certificación de las direcciones electrónicas relativas a las notas periodísticas que ofreció la denunciante en su escrito inicial, verificación que tuvo lugar en la misma fecha y año en curso, visibles a fojas ciento cincuenta y cuatro a la doscientos tres del expediente en que se actúa, y de la que se aprecia esencialmente que tras la inspección a la dirección electrónica <http://e-tlaxcala.mx/nota/2016-03-13/elecciones/se-suma-sanchez-santiago-al-proyecto-de-davila>, se observan dos anuncios publicitarios de diversa índole, y en la parte inferior, diversas imágenes relacionadas con otras notas periodísticas, mismas que coinciden con el texto que ofreció la denunciante en su escrito inicial y que se encuentra a fojas treinta y tres del mismo expediente en que se actúa; de la inspección a la dirección electrónica <http://e-tlaxcala.mx/nota/2016-03-13/elecciones/deja-lupita-sanchez-al-pri-y-va-por-la-pluri-del-pan>, se aprecia que coincide con la impresión que ofreció la denunciante como prueba número 1, como puede constatarse a fojas treinta y seis del expediente; de la inspección a la dirección electrónica <http://lineadeconstraste.com/?p=54461>, se obtiene que básicamente coincide con la impresión presentada por la denunciante y que obra a fojas treinta y tres del expediente en que se actúa; de la inspección a la dirección electrónica <http://ww.oem.com.mx/elsoldetlaxcala/notas/n4107107.htm>, se obtiene que básicamente coincide con la impresión presentada por la denunciante y que obra a fojas treinta y cuatro del expediente en que se actúa, en donde se aprecia que aparece la imagen de la denunciada; de la inspección a la dirección electrónica <http://lajornadadeoriente.com.mx/2016/03/14/mentira-que-el-gobierno-actual-sea-invencible-asevera-davila/>, se obtiene que básicamente coincide con la impresión presentada por la denunciante y que obra a fojas tres y cuatro del

expediente en que se actúa; de la inspección a la dirección electrónica [http://agoraplural.com /category/nacional/region/tlaxcala/se-suma-la-priista-guadalupe-sanchez-santiago-a-lacandidatura-de-la-panista-adriana-davila/](http://agoraplural.com/category/nacional/region/tlaxcala/se-suma-la-priista-guadalupe-sanchez-santiago-a-lacandidatura-de-la-panista-adriana-davila/), se obtiene que básicamente coincide con la impresión presentada por la denunciante y que obra a fojas treinta y cinco del expediente en que se actúa; de la inspección a la dirección electrónica <http://www.codigotlaxcala.com/index.php/secciones/locales/%C3%ADtem/14372-se-suma-lupita-sanchez-santiago-a-candidata-panista-adriana-davila>, se obtiene que esencialmente coincide con la impresión presentada por la denunciante y que obra a fojas treinta y cinco del expediente en que se actúa, en donde se aprecia que aparece la imagen de la denunciada; de la inspección a la dirección electrónica <http://gentetlx.com.mx/2016/03/13/se-suma-sanchez-santiago-al-proyecto-politico-de-adriana-davila/>, se observa que coincide con la impresión presentada por la denunciante y que obra a fojas treinta y seis del expediente en que se actúa, con la imagen de la denunciada; de la inspección a la dirección electrónica <http://www.elcuartodeguerra.com/index.php/actualidad2/36037-se-suma-la-priista-guadalupe-sanchez-santiago-al-proyecto-de-adriana-davila.html>, se aprecia que coincide con la impresión presentada por la denunciante y que obra a fojas treinta y siete del expediente en que se actúa, con la imagen de la denunciada; de la inspección a la dirección electrónica <http://politicatlaxcala.com.mx/noticias/tlaxcala/rumbo2015/12753-la-suma-de-personas-fortalece-el-cambio-verdadero-para-tlaxcala-adriana-davila>, se observa que coincide con la impresión presentada por la denunciante y que obra a fojas treinta y ocho del expediente en que se actúa, con la imagen de la denunciada; de la inspección a la dirección electrónica <http://385grados.com/?p=86577>, se deduce que coincide con la impresión presentada por la denunciante y que obra a fojas treinta y nueve del expediente en que se actúa, con la imagen de la denunciada; de la inspección a la dirección electrónica <http://385grados.com/?p=86584>, se obtiene que fundamentalmente coincide con la impresión presentada por la denunciante y que obra a fojas treinta y nueve del expediente en que se actúa, con la imagen de la denunciada; de la inspección a la dirección electrónica <http://385grados.com/?p=86588> se observa que coincide con la impresión presentada por la denunciante y que obra a fojas cuarenta del expediente en que se actúa, con la imagen de la denunciada; de la



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-PES-052/2016

inspección a la dirección electrónica <http://385grados.com/?p=86663>, se observa que elementalmente coincide con la impresión presentada por la denunciante y que obra a fojas cuarenta del expediente en que se actúa, con la imagen de la denunciada; de la inspección a la dirección electrónica <http://www.monitortlaxcala.com.mx/>, se obtiene que básicamente coincide con la impresión presentada por la denunciante y que obra a fojas cuarenta y uno del expediente en que se actúa, con la imagen de la denunciada; así como de las inspecciones a los portales de *internet You Tube*, en la liga <https://www.youtube.com/watch?v=P2S9dsyOuw>, y al perfil de *Facebook*, en las ligas.

<https://www.facebook.com/AdrianaDavilaF/photos/pb.290685120967819.-2207520000.1458147807./960271477342510/?type=3&theater>, y <https://www.facebook.com/AdrianaDavilaF/photos/pb.290685120967819.-2207520000.1458147807./958883600814631/?type=3&theater>, de las que se obtienen que esencialmente coinciden con la impresión presentada por la denunciante, mismas que obran en autos del expediente en que se actúa a fojas ciento cuarenta dos y ciento cuarenta y tres, con la verificación de la inspección a la dirección electrónica, con la imagen de la denunciada.

Tales actuaciones corroboran el valor indiciario que se le viene dando a dichas páginas de impresión de notas periódicos digitales, en términos del artículo 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación para el Estado de Tlaxcala.

IV.- Valoración en conjunto de las pruebas.

Por lo que, conforme con los lineamientos observados de la resolución de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, dictada en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, expediente número SUP-JRC-0189-2016, misma a la que se da cumplimiento en la presente sentencia, este Tribunal estima que a partir de una debida exhaustividad y concatenación de los elementos de convicción acompañados al escrito de denuncia, resulta jurídicamente válido tener por acreditados los hechos denunciados, consistentes en la celebración de una rueda de prensa el pasado trece de marzo del presente año, con el objeto de posicionar indebidamente, antes del inicio del periodo de campaña, a la entonces precandidata al cargo de

Gobernadora postulada por el Partido Acción Nacional, Adriana Dávila Fernández.

En efecto, el actor acompañó en su escrito de denuncia los siguientes medios de prueba:

- A. Quince impresiones de notas periodísticas obtenidas de diversos *links* de *internet* (Portales de: Consulta Tlaxcala, Referencia Obligada; Línea de Contraste; El Sol de Tlaxcala; La Jornada Oriente; Ágora Plural; Código Tlaxcala; Gente TLX; Cuarto de Guerra; Política Tlaxcala; 385 Grados; Monitor Tlaxcala);
- B. Un disco compacto que contiene ocho archivos digitales de video y tres fotografías;
- C. Cotización del Hotel Posada San Francisco Tlaxcala, lugar donde se realizó la rueda de prensa;
- D. Impresión de una fotografía de dos capturas de pantalla de perfiles de *Facebook*, e
- E. Inspección a los portales de *internet* *YouTube* y *Facebook*.

Mismas que fueron admitidas y desahogadas en la audiencia de pruebas y alegatos ante la autoridad substanciadora el diecinueve de abril del presente año, valoración en conjunto de las quince notas periodísticas en *internet* cuyo contenido son imágenes extraídas de *internet* de periódicos digitales, así como de las direcciones de los portales de *YouTube* y *Facebook*, mismas que fueron corroboradas en cuanto a su autenticidad por la autoridad instructora; del disco compacto que contiene ocho archivos digitales y tres fotografías; y del informe rendido por la representante legal del Hotel Posada San Francisco, existen indicios en relación con los hechos materia de la denuncia. Tales probanzas administradas y concatenadas entre sí originan que se deban tener por acreditados tales hechos.

En efecto, si se toma en consideración que tanto las imágenes de las quince notas periodísticas publicadas en *internet* y las de los portales de *Facebook* y *YouTube* resultan concordantes y tienen relación directa con los archivos digitales contenidos en la prueba técnica contenida en un disco compacto, el



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-PES-052/2016

valor indiciario de tales elementos de prueba se robustece en el sentido de que no existe discrepancia alguna entre los mismos. Esto es así, precisamente atendiendo a la jurisprudencia 4/2014 cuyo rubro es **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”²**.

Bajo tal parámetro, si bien la prueba técnica, como es el caso del disco compacto aportado a la denuncia contiene diversos archivos digitales (videos y fotografías), es insuficiente por sí misma para acreditar hechos constitutivos de alguna infracción, cuando concurre con algún otro medio de convicción con el cual se adminicule puede ser perfeccionada y corroborar los hechos que se pretenden probar.

En este sentido, se estima que la prueba técnica de mérito esta perfeccionada con las imágenes de las quince notas periodísticas en *internet* y de los portales de *Facebook* y *YouTube*, toda vez que no hay discrepancia entre tales probanzas.

Además, dicho perfeccionamiento se robustece con el informe rendido por la representante legal del Hotel Posada San Francisco, por lo que está comprobado el hecho de que el trece de marzo de dos mil dieciséis se celebró una rueda de prensa en la que participó, entre otras personas, la entonces precandidata al cargo de Gobernadora postulada por el Partido Acción Nacional, Adriana Dávila Fernández.

Efectivamente, en tal informe se indicó lo siguiente:

MARIA ARACELI CERVANTES DE LA CRUZ, en mi carácter de representante legal de la empresa denominada GRUPO IMPULSOR DE MÉXICO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, personalidad que

² **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.** De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; **así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.**

acredito en términos del instrumento notarial número ciento veintitrés, libro tercero, pasado ante la fe de la licenciada Claudia Elena Díaz Vélez Aguirre, que adjunto para mayor referencia al presente escrito en original para su cotejo e inmediata devolución por ser de utilidad en otros trámites, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en plaza de la constitución, número 17, colonia centro de esta ciudad de Tlaxcala, autorizando para tales efectos a la licenciada en derecho YEYMI GUADALUPE VELÁZQUEZ RODRÍGUEZ, con número de cédula profesional 4317076; comparezco ante ustedes para manifestar:

QUE por medio del presente recurso y encontrándome dentro del término concedido en auto de fecha veintidós de abril del año en curso, efectivamente notificado el veinticuatro de los corrientes, me permito informar que una vez realizada la revisión a los archivos propios de mi representada, se desprende que el pasado trece de marzo del año dos mil dieciséis el C. JOSE LUIS GONZALEZ TORRES, solicitó a GRUPO IMPULSOR DE MÉXICO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, el servicio de Coffee Break para cincuenta personas en torno a una rueda de prensa del Partido Acción Nacional, mismo que le fue cotizado a razón de \$8,050.00 (ocho mil cincuenta pesos 00/100 Moneda Nacional), y que fue debidamente pagado por el C. CARLOS AGUILAR "N".

Por tanto, partir de una correcta adminiculación del caudal probatorio, es posible tener por acreditado que el pasado trece de marzo, se realizó una rueda de prensa en la que existieron diversos posicionamientos por parte de la entonces precandidata al cargo de Gobernadora del Estado, postulada por el Partido Acción Nacional, Adriana Dávila Fernández.

QUINTO. Existencia de los hechos. En relación a los hechos denunciados la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los Juicios de Revisión Constitucional Electoral radicados con los rubros SUP-JRC-189/2016 y SUP-JRC-239/2016, estimó fundada la pretensión de los denunciantes, considerando que a partir de una debida adminiculación y concatenación de medios probatorios ofrecidos por la quejosa, tanto como las recabadas por este Tribunal, resulta jurídicamente válido tener por acreditados los hechos denunciados, consistentes en una celebración de una rueda de prensa el trece de marzo del año en curso, con el objeto de posicionar indebidamente antes del inicio del periodo de campaña, a la entonces precandidata al cargo de Gobernadora del Estado de Tlaxcala postulada por el Partido Acción Nacional, Adriana Dávila Fernández, indicando lo siguiente:

- A partir de los hechos que quedaron debidamente acreditados con las pruebas ofrecidas por el denunciante, se tuvieron por actualizados los elementos temporal, personal y subjetivo de los actos anticipados de campaña motivo de queja, pues si bien no se verificó expresamente la solicitud del voto o la presentación de una plataforma electoral durante la



celebración de la rueda de prensa en el Hotel Posada San Francisco que tuvo verificativo el trece de marzo pasado (periodo de intercampana), se pudo advertir la intención de posicionar a la entonces precandidata a Gobernadora, Adriana Dávila Fernández, y al Partido Acción Nacional, frente a la ciudadanía antes del inicio de las campañas.

- Los hechos denunciados se desarrollaron durante una rueda de prensa, en la que estuvieron involucradas diversas personas y circunstancias, entre ellas la aludida precandidata a Gobernadora del Partido Acción Nacional; misma que realizó diversas manifestaciones, de las que resultó evidente la intención de posicionar indebidamente su imagen y la del Partido Acción Nacional, en contravención al principio de equidad en la contienda electoral

- De los elementos contenidos en los diversos videos aportados por el denunciante, se actualizó la diversa hipótesis del elemento subjetivo atinente, pues no hubo duda de que en el evento de trece de marzo pasado, se generó un posicionamiento antes del inicio de la campaña (cuatro de abril posterior), pues se promovió la imagen del Partido Acción Nacional y de su entonces precandidata a Gobernador en el Estado de Tlaxcala, con lo cual se atentó contra el principio de equidad en la contienda, inclusive se destacó que, hasta el dieciséis de marzo posterior, comenzó el periodo para la presentación de solicitudes de registro ante la autoridad electoral competente.

- Lo anterior es así, porque a partir de la realización de la rueda de prensa y su difusión en diversas notas en periódicos e internet, se emitieron mensajes en favor de las aspiraciones para ocupar el cargo de Gobernadora del Estado de Tlaxcala, por parte de Adriana Dávila Fernández, cuestión que también evidenció la promoción del partido político que la postuló a dicho cargo.

- La rueda de prensa se realizó con la intención de promocionar anticipadamente al Partido Acción Nacional y a su entonces precandidata a la Gubernatura del Estado de Tlaxcala, Adriana Dávila Fernández, dado que las manifestaciones hechas por la ciudadana crearon ante los asistentes y la ciudadanía, un posicionamiento indebido contrario a los tiempos legalmente establecidos al efecto.

- Las manifestaciones vertidas por la entonces precandidata Adriana Dávila Fernández, no cumplen con la característica de generalidad de informar a la población sobre la organización del proceso electoral ordinario que se desarrolla en el Estado de Tlaxcala, o de invitar a la participación, ni mucho

menos promover algún tipo de valor democrático. Por el contrario, fue evidente que con la realización y difusión de la rueda de prensa precitada en el Hotel Posada San Francisco, existió una intención evidente de posicionar indebidamente la imagen del Partido Acción Nacional y a la aludida precandidata, en contravención al principio de equidad en la contienda electoral.

Por tanto, la pretensión del actor fue **fundada** y suficiente para tenerse por acreditados los hechos denunciados, mismos que actualizaban la comisión de **actos anticipados de campaña** imputados al Partido Acción Nacional y su entonces precandidata a Gobernadora del Estado de Tlaxcala, Adriana Dávila Fernández, en **contravención al principio de equidad** en la contienda, y se tiene como **hecho notorio** la acreditación de los hechos denunciados.

SEXTO. Determinación sobre cumplimiento y/o incumplimiento de la normativa electoral. A fin de estar en posibilidad de determinar si la propaganda objeto del procedimiento especial que se resuelve se encuentra o no en los márgenes constitucionales y legales, acorde a lo planteado por el actor, se procederá, en principio, a llevar a cabo el análisis del marco normativo aplicable.

I. Marco normativo. En principio, conviene tener presente lo establecido en el artículo 41 Base IV, de la Constitución Política Federal, el cual establece que la ley respectiva dispondrá los requisitos y formas para los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y campañas electorales.

En ese sentido, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala establece las siguientes disposiciones:

Artículo 123. La regulación de los procesos internos de los partidos políticos y de las precampañas de sus aspirantes a candidatos, tendrán como finalidad garantizar la equidad en la contienda en los procesos internos y fiscalizar los recursos que sean aplicados en los actos de precampaña.

Artículo 166. Las campañas electorales podrán iniciar al día siguiente de la publicación del registro de los candidatos y concluirá tres días antes al de la jornada electoral. Las campañas para Gobernador tendrán una duración de sesenta días.

“...”



En todo caso, las campañas electorales concluirán tres días antes de la jornada electoral.

Artículo 168. Para los fines de esta Ley, se entenderá por:

I. Campaña electoral: El conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones, candidatos y sus simpatizantes debidamente registrados, para obtener el voto;

II. Actos de campaña electoral: Todos aquellos actos en que los partidos políticos, coaliciones, candidatos y sus simpatizantes se dirigen a los ciudadanos para promover sus candidaturas; y

III. Propaganda de campaña electoral: Se compone de escritos, publicaciones, imágenes, impresos, pinta de bardas, publicidad por internet, grabaciones sonoras o de video, graffiti, proyecciones o expresiones orales o visuales, y todas las demás que forman parte de la contienda para un cargo de elección popular.

Artículo 169. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, no tendrán más límite que lo establecido en el artículo 9 de la Constitución Federal y el respeto a los derechos de terceros. Los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos que decidan, dentro de la campaña electoral, realizar marchas o reuniones que impliquen la interrupción temporal de la vialidad, deberán dar a conocer a la autoridad competente su itinerario, a fin de que ésta implemente lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

Artículo 347. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

“...”

De lo anterior se advierte que el legislador estableció la **equidad como principio rector** de los procesos internos, el cual debe ser observado, entre otros, por los partidos políticos; principio definido en la ley local como **“La regulación de los procesos internos de los partidos políticos y de las precampañas de sus aspirantes a candidatos, tendrán como finalidad garantizar la equidad en la contienda en los procesos internos [...]”**.

De ahí que la promoción anticipada a tales etapas del proceso implican una afectación a la equidad de frente a la contienda electoral; esto es, la finalidad

de la norma consiste en evitar la realización de actos proselitistas de forma anticipada.

En ese tenor, tratándose de la realización de actos anticipados de precampaña y campaña electoral, deben tomarse en cuenta dos aspectos, la finalidad que persigue la norma y los elementos concurrentes que en todo caso deben considerarse, para concluir que los hechos planteados son susceptibles de constituir tales infracciones.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, al evitar que una opción política se encuentre con ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente actos de proselitismo, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un partido político o de un candidato.

II. Caso concreto. Del análisis integral de los hechos objeto de denuncia y de los medios probatorios que integran el expediente, se actualizan los elementos personal, temporal y subjetivo, por lo que hubo un posicionamiento anticipado al periodo de campaña para la elección de Gobernador en el Estado por parte de la ciudadana Adriana Dávila Fernández, tal y como se ha analizado.

Ahora bien, respecto a la configuración de los actos anticipados de campaña, se deben tomar en cuenta tres elementos para tener por acreditado un acto anticipado de campaña, a saber: **el personal, el subjetivo y el temporal.**

El elemento personal atiende a la calidad del sujeto activo de la conducta o de los hechos denunciados, por lo que los actos deben ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, en este caso la denunciada es la entonces precandidata Adriana Dávila Fernández a Gobernadora del Estado postulada por el Partido Acción Nacional.

El elemento temporal se refiere al periodo en que se verifica la conducta, es decir, dichos actos deben tener verificativo en un momento anterior a que empiecen las campañas. En el caso concreto, la rueda de prensa en el Hotel



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-PES-052/2016

Posada San Francisco se celebró el trece de marzo de dos mil dieciséis, siendo que las campañas electorales de candidatos a la gubernatura del Estado daban inicio hasta el cuatro de abril posterior.

El elemento subjetivo se vincula con la finalidad de los actos anticipados de campaña, es decir, aquellos actos en los que se manifiesta un llamado expreso al voto a favor de una candidatura o un partido político, o algún tipo de expresiones de cualquier tipo que solicite el apoyo para contender en el proceso electoral.

La acreditación del elemento subjetivo para actualizar el supuesto sancionable resulta esencial para lograr el objetivo de la prohibición establecida, en tanto que los valores protegidos son la equidad en la contienda y la libertad del voto de los electores. En esa tesitura, mediante la contención de los actos de las coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidato o candidatos, dirigidos a la ciudadanía para presentar y promover candidaturas y/o propuestas, con la intención de obtener el voto, antes del inicio de las campañas electorales, se busca evitar ventajas indebidas de los sujetos que compiten en una elección.

Para que se actualicen los actos anticipados de campaña, es necesario que las manifestaciones o los actos tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promover a un ciudadano para obtener el voto a su favor en una jornada electoral para un cargo de elección popular, antes de que inicie el tiempo de las campañas.

Asimismo, los actos anticipados de campaña en su elemento subjetivo no sólo se actualizan en la hipótesis de difusión expresa de la plataforma electoral de los partidos políticos a participar en la contienda electoral de que se trate, sino también mediante otro tipo de conductas, siempre que tengan la intención o el objeto de promover candidaturas para obtener el voto a favor en una elección y, eventualmente, un cargo de elección popular.

En resumen, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña se refiere a la finalidad de su realización, es decir, cuando la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político, o bien posicionar a un

ciudadano o a un partido político para obtener la postulación a una candidatura a un cargo de elección popular.

En ese orden de ideas, la acreditación del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña en ocasiones se da a partir de la comprobación de un hecho externamente observable o hecho material, consistente en que cierto sujeto realice una conducta o una acción mediante la cual solicite expresamente los votos a favor o en contra de cierta plataforma política, partido o candidato, o bien, en aquellas conductas donde el llamamiento al voto no es expreso, sino velado, y en esas acciones cuya intención es posicionar a una persona o a un partido político; así, probar el elemento subjetivo implica probar una intención o un ánimo, es decir, un hecho interno o un hecho volitivo.

Así pues, a partir de los hechos que han quedado acreditados, se tienen por actualizados los elementos temporal, personal y subjetivo de los actos anticipados de campaña aquí denunciados, pues si bien no se desplegó expresamente la solicitud del voto o la presentación de una plataforma electoral durante la celebración de la rueda de prensa en el Hotel Posada San Francisco de esta ciudad de Tlaxcala, Tlaxcala, que tuvo verificativo el trece de marzo del presente año, esto es, en el periodo de intercampaña, sí se puede advertir la intención de posicionar a la entonces precandidata a Gobernadora, Adriana Dávila Fernández y al Partido Acción Nacional frente a la ciudadanía antes del inicio de las campañas mediante el apoyo ya relatado, con la presencia de medios de comunicación masiva.

Esto es así porque los hechos denunciados se desarrollaron durante una rueda de prensa en la que estuvieron involucradas diversas personas, entre ellas la aludida precandidata a Gobernadora del Estado por el Partido Acción Nacional; lo cual se desprende de la prueba técnica consistente en el disco compacto aportado por la denunciante, de cuya apreciación, si bien no se advierte expresamente la solicitud de voto o que se diera a conocer una plataforma electoral, lo cierto es que sí se actualiza la diversa hipótesis del elemento subjetivo, pues no hay duda de que en el evento celebrado el trece de marzo de este año se generó un posicionamiento antes del inicio de la campaña (cuatro de abril posterior), pues se promovió la imagen del Partido

Acción Nacional y de su entonces precandidata a Gobernadora del Estado, con lo cual se afectó el principio de equidad en la contienda.

Esto, pues a partir de la realización de la rueda de prensa y su difusión en diversas notas en periódicos de *internet*, se emitieron mensajes en favor de las aspiraciones para ocupar el cargo de Gobernadora del Estado de Tlaxcala, por parte de Adriana Dávila Fernández, cuestión que también evidencia la promoción del partido político que la postuló al cargo de referencia; en este sentido, las frases que corroboran dicho posicionamiento según se aprecia de los videos contenidos en el disco compacto ofrecido a la denunciante son los siguientes.

Lo manifestado por parte de la ciudadana Adriana Dávila Fernández esencialmente consistió en lo siguiente:

"tenemos la obligación todos de construir, desde ahorita, esas fuerzas que puedan, no ir en contra, del actual gobierno, sino ir en contra de lo que está generándose hoy, que es la pobreza, que es la marginación, que es la falta de empleo, que es la falta de oportunidad, esa es nuestra verdadera lucha, y eso es a lo que queremos invitar a los Tlaxcaltecas";

"yo conozco, y reconozco en Lupita, esa mujer de esfuerzo, esa mujer de empeño, esa mujer que, va aportar a esta campaña, a este proyecto no solo es experiencia sino ese prestigio";

"este proyecto no se trata, de denostar a absolutamente nadie, es ni es ir en contra de nadie, las sumas que nosotros hemos estado realizando como lo planteamos desde el principio que nos registramos como candidatos a, la gubernatura por el Partido Acción Nacional, es una suma de personas, estamos convencidos, que se requiere de todos y cada una de los que están en otras trincheras, en otros partidos políticos";

"estamos convencidos de que Acción Nacional está sumando a personas con gran prestigio, con gran honorabilidad, y creo que esas sumas tienen que decirse así, decirse ante la opinión pública, sin temores, sin miedos, con la convicción de que lo que más importa en el estado hoy, es Tlaxcala y los Tlaxcaltecas, que somos nosotros los que tenemos que ponernos de acuerdo, para que, podamos tener mejores condiciones de vida", y

"Reitero mi compromiso y el compromiso del Partido Acción Nacional y de quienes me habrán de acompañar en todo este proceso que está por eh iniciarse el próximo abril, que haremos una campaña de respeto, sin denostar,

sin lastimar, sin señalar, sin generar, alguna, algún señalamiento que no les sirve a los Tlaxcaltecas, porque lo que nosotros tenemos que llegar a decirles a los Tlaxcaltecas es como les vamos ayudar a resolver sus problemas, se trata de eso, se trata de un proyecto que es un bien común que se llama Tlaxcala".

Por otra parte, la ex diputada federal Guadalupe Sánchez Santiago manifestó en esencia lo siguiente:

"quiero hacer pública la decisión que he tomado, de respaldar, las aspiraciones y el proyecto a la gubernatura de Adriana Dávila, lo hago, convencida, de que el cambio de visión, de rumbo, hacia mejores condiciones para nuestros paisanos";

"creo que Adriana Dávila, tiene la capacidad, experiencia, y compromiso, de impulsar mejores cosas para nuestro querido Tlaxcala";

"esta decisión que yo estoy tomando y comunicando a ustedes y a la opinión pública se debe fundamentalmente porque con el proyecto que está representando Adriana, es un proyecto ciudadano, es un proyecto incluyente, un proyecto que está privilegiando a Tlaxcala";

"mi decisión obedece únicamente a estar en favor de quienes hoy tienen la esperanza de mejorar sus condiciones de vida y de poner en alto el nombre del Estado de Tlaxcala", y

"por ello, me parece que esta elección no se trata de partidos, se trata de personas y de proyectos y, en mi opinión, y con firmeza puedo decirles que hoy estoy convencida que el mejor proyecto lo representa Adriana Dávila".

En consecuencia, se estima que la rueda de prensa fue realizada con la intención de promocionar anticipadamente al Partido Acción Nacional y a su entonces precandidata a la Gubernatura del Estado de Tlaxcala, Adriana Dávila Fernández, dado que las manifestaciones crearon ante los asistentes y la ciudadanía un posicionamiento indebido contrario a los tiempos legalmente establecidos al efecto.

Al respecto, cabe destacar que si bien el periodo de intercampaña no representa un periodo de silencio, sino que es aquel en el cual las autoridades electorales y, actualmente, con la instrumentación de las reformas constitucional y legales, los partidos políticos también están obligados a difundir información en general sobre la organización de los procesos comiciales, e invitar a participar a las y los ciudadanos y promover



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-PES-052/2016

los valores de la cultura democrática, las manifestaciones a que se ha hecho referencia en párrafos anteriores no cumplen con la característica de generalidad de informar a la población sobre la organización del proceso electoral ordinario que se desarrolla en el estado de Tlaxcala, o de invitar a la participación, ni de promover algún tipo de valor democrático.

Por el contrario, como se razonó, es evidente que con la realización y difusión de la rueda de prensa celebrada el trece de marzo pasado en el Hotel Posada San Francisco, existió una intención evidente de posicionar indebidamente, pero con precisión, la imagen del Partido Acción Nacional y a la aludida precandidata, en contravención al principio de equidad en la contienda electoral.

Por tanto, se concluye que existen elementos a partir de los cuales deben tenerse por acreditados los hechos denunciados antes precisados, mismos que actualizan la comisión de actos anticipados de campaña imputados al Partido Acción Nacional y su entonces precandidata a Gobernadora del Estado de Tlaxcala, Adriana Dávila Fernández, en contravención al principio de equidad en la contienda.

SÉPTIMO. Calificación e individualización de la sanción.

En principio, se debe señalar que en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral una de las facultades de la autoridad es la de reprimir conductas que trastoquen el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello, el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales.

A partir de tales parámetros, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en los elementos concurrentes; en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada y, en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo, es decir, la gravedad de los hechos y sus circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución, así como subjetivo, siendo el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, a efecto de graduarla como:

- **Levísima**

- **Leve**

- **Grave:**
 - Ordinaria**
 - Especial**
 - Mayor**

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta las previstas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

Esto guarda relación con el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados.

De conformidad con lo ordenado en la resolución relativa al Juicio de Revisión Constitucional Electoral número SUP-JRC-239/2016, y con fundamento en el artículo 163 de la Ley Electoral Local, el cual establece cuáles son los elementos que debe considerar este Tribunal al momento de conocer de un procedimiento sancionador para la calificación de la infracción y la individualización de la sanción, como son las siguientes:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.



Se considerará reincidente al infractor que, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al ordenamiento legal.

Por lo que, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político, precandidato o candidato, y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue **levísima, leve o grave**, y en este último supuesto precisar si se trata de una **gravedad ordinaria, especial o mayor**, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática; y, con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda. Por tanto, de acuerdo con el análisis realizado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al momento de resolver el SUP-JRD-239/2016, de fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciséis, consideró que la falta en que incurrió Adriana Dávila Fernández, precandidata a Gobernadora del Estado por el Partido Acción Nacional, es **grave ordinaria**.

I. Bien Jurídico Tutelado. Como se razonó en la presente sentencia, el partido político inobservó el artículo 347, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, por la conducta consistente en llevar a cabo actos anticipados de campaña de la elección de gobernador para el Estado de Tlaxcala.

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

A. Modo. La realización de una rueda de prensa que tuvo el efecto de posicionar la imagen de la entonces precandidata a Gobernadora del Estado de Tlaxcala por el Partido Acción Nacional, así como el llamado a la aceptación de su proyecto político por parte de las personas que intervinieron en ella, en los términos que se han precisado en esta sentencia.

B. Tiempo. La rueda de prensa antes indicada tuvo lugar el día trece de marzo de dos mil dieciséis, fecha previa al día cuatro de abril del presente año, misma en que podían iniciarse las campañas electorales para Gobernador del Estado.

C. Lugar. La rueda de prensa se llevó a cabo en el local del Hotel Posada San Francisco, ubicado en el centro de esta ciudad de Tlaxcala, Tlaxcala.

III. Responsabilidad. Como se advierte de las constancias recabadas por la autoridad instructora, las características e información que se desprende de la rueda de prensa denunciada, es de posicionamiento electoral, en que se hizo alusión directa a la campaña Adriana Dávila Fernández, precandidata a Gobernadora del Estado, por lo que la conducta motivo de inconformidad se le imputa a ésta de forma directa.

Lo anterior, en atención a que debe tomarse en consideración que fue tal precandidata quien resultó beneficiada de la conducta infractora con la exposición de su nombre, su imagen en medios de difusión y el llamado al sumarse a su proyecto político. Esto además de considerarse que no fue ofrecido ningún elemento de convicción que la deslindara debidamente, ni fue manifestado y en su caso aportado elemento probatorio alguno respecto a quién o quiénes son los responsables directos de la organización de tal rueda de prensa, debe tenerse por acreditada la responsabilidad de la citada candidata en los hechos que se denuncian.

En este contexto, la responsabilidad que se desprende por la rueda de prensa de fecha trece de marzo de dos mil dieciséis, desarrollada en el Hotel Posada San Francisco de la ciudad de Tlaxcala, Tlaxcala, se le atribuye a la ciudadana Adriana Dávila Fernández, en términos de lo previsto en el artículo 347, fracción I, de Ley electoral local.

IV. Singularidad o pluralidad de la falta.

La comisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues si bien la rueda de prensa fue dirigida al público en general, y fue difundida a través de diversos medios de comunicación, se trata de una infracción proveniente de un mismo hecho que vulnera el mismo precepto legal, con afectación al mismo bien jurídico.

Lo anterior, con independencia de que a través de dicha conducta se haya tenido por acreditada la infracción al deber de cuidado del Partido Acción Nacional.

V. Comisión dolosa o culposa de la falta.

De las constancias valoradas, se obtiene que la falta atribuida tanto a la ciudadana Adriana Dávila Fernández, como al Partido Acción Nacional, fue intencional, en virtud de que de las actuaciones analizadas se desprende la voluntad de la hoy denunciada de posicionar su imagen con la rueda de prensa motivo del presente procedimiento, aun bajo el conocimiento de que en el tiempo en que se desarrollaría tal evento, estaba prohibida la realización de actos que pudieran redundar en un fortalecimiento de su posición ante la opinión pública; más aún que la naturaleza del evento fue precisamente una “rueda de prensa”, es decir, de origen se denota la intención de que el referido evento fuera dado a conocer a través de ese medio de difusión.

VIII. Culpa in vigilando. Este Tribunal en resolución de fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciseis, ha determinado la existencia de la infracción imputada al Partido Acción Nacional relacionada con la omisión a su deber de cuidado en relación con la conducta atribuida a su candidata a Gobernadora, en términos de lo dispuesto por el artículo 346 fracción I de la Ley electoral local, con relación al artículo 52, fracción I de la Ley de Partidos para el Estado de Tlaxcala, sin que se advierta de la sentencia a la que se da cumplimiento que deba modificarse la sanción impuesta.

OCTAVO. Individualización de la sanción.

En el caso de los **precandidatos o candidatos**, el artículo 358, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, establece como sanciones a imponer la amonestación pública; multa de cien hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Estado; o pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato.

Así las cosas, y en virtud que la conducta irregular atribuida a la entonces precandidata involucrada se calificó como **grave ordinaria**, se justifica la imposición de una multa, toda vez que la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación determinó que la amonestación pública aplicada a Adriana Dávila Fernández no era la correcta y lo procedente era multarla.

Adicionalmente, es de precisar que, cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

I. Elementos para individualizar la sanción.

Se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

A. Gravedad de la responsabilidad. Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en el artículo 174, fracción I de la Ley electoral local, la Sala Superior determinó calificar la responsabilidad en que incurrió Adriana Dávila Fernández como **grave ordinaria**, y para la graduación de la falta se atenderá a las siguientes circunstancias:

- Se constató el costo del servicio del evento en el Hotel Posado San Francisco, el trece de marzo del presente año.
- El bien jurídico tutelado está relacionado con la equidad en la contienda;
- La conducta fue intencional;
- La conducta implicó una vulneración al marco legal y al principio de equidad que debe imperar en toda contienda electoral;

II. Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable, pues se trató de difusión de propaganda electoral.

III. Reincidencia. Se considera reincidente a quien en sentencia firme ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre, por lo que no es dable establecer que la infractora ha incurrido nuevamente en la violación aquí acreditada y, por tanto, en reincidencia.

III. Calificación. Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de los hechos verificados en la rueda de prensa, la ciudadana Adriana Dávila Fernández y el Partido Acción Nacional deben ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento, así como que cumpla con una de sus finalidades, que es la

de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer a Adriana Dávila Fernández, la sanción consistente en una **multa equivalente a cien (100) días de salario mínimo general, equivalente a \$ 7,304.00 (siete mil trescientos cuatro pesos 00/100 M.N.)**, cantidad suficiente para disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, establecida en el artículo 358, fracción II, inciso b) de la Ley electoral local.

NOVENO. Efectos de la sentencia.

Habiendo resultado acreditados la falta y atribubilidad correspondiente, lo procedente es imponer una sanción consistente en multa de cien días de salario mínimo vigente en el estado de Tlaxcala a la denunciada, en los términos del artículo 358, fracción II, inciso b), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; asimismo, se ordena lo siguiente:

A. La presente sentencia se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de *internet* de este órgano jurisdiccional, con la finalidad de garantizar una mayor publicidad de las sanciones que se imponen, debiendo quedar asentada en sus términos en el Catálogo de Sujetos Sancionados por este Tribunal en Procedimiento Sancionador.

B. Dar vista al Instituto Nacional Electoral para que, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 41, Base V, Apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, realice el procedimiento de fiscalización de los gastos de propaganda, originados con motivo de la rueda de prensa celebrada el trece de junio de dos mil dieciséis, en el Hotel Posada San Francisco, de la ciudad de Tlaxcala, Tlaxcala, en la que se acreditó el posicionamiento anticipado de campaña en favor de la ciudadana Adriana Dávila Fernández.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se determina la existencia de actos anticipados de campaña atribuibles a la ciudadana ADRIANA DÁVILA FERNÁNDEZ.

SEGUNDO. Se sanciona a ADRIANA DÁVILA FERNÁNDEZ en los términos del Considerando OCTAVO de esta resolución.

TERCERO. Se ordena dar vista al Instituto Nacional Electoral, en los términos que se precisan en el considerando NOVENO de la presente resolución.

CUARTO. Infórmese dentro del término fijado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la Ciudad de México, el cumplimiento dado mediante la presente resolución a lo ordenado en el expediente SUP-JRC-239/2016.

Así, en sesión pública celebrada el veintiuno de junio del dos mil dieciséis, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, Hugo Morales Alanís, José Lumbreras García y Luis Manuel Muñoz Cuahutle, siendo Presidente el primero, y Magistrado Ponente el segundo de los citados, ante el Secretario de acuerdos, Lino Noé Montiel Sosa, quien certifica para constancia. Conste.- - - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE

HUGO MORALES ALANÍS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE

JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA

SECRETARIO DE ACUERDOS

LINO NOE MONTIEL SOSA